Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTOS:**----------

- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo y el Sr. Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi y sus subrogantes legales, Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y la Dra. Adela Juárez Aldazábal, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- --- I.- A fs. 6, 7 y 8, respectivamente, el juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi, y los magistrados Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y la Dra. Adela Juárez Aldazábal, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew se excusan de entender en el proceso por daños y perjuicios iniciado por M. V. R. contra E. L. d. V. G., por motivos graves de decoro y delicadeza conforme lo dispuesto por el art. 30 del CPCC.---------- Asimismo se excusan los señores secretarios del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dres. Jorge A. Laborda y Mónica E.

Sayago.----------

-- II.- A fs. 09/11 la Dra. Gladys C. Cuniolo, Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, se opone a la excusación de los citados magistrados y de los señores secretarios.---------- Manifiesta que más allá del loable propósito que persigue el apartamiento de los magistrados para conocer en el proceso, la razón invocada consistente en ser la demandada quien reviste el cargo de abogada de la Defensa Pública de la ciudad de Rawson, integrante del Poder Judicial, de ninguna manera importa una causal de excusación con entidad suficiente como para motivar la separación de los Sres. Jueces del conocimiento de la causa en los términos del art. 30 del CPCC.---------- --- Refiere al principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo al ordenamiento legal vigente, y sostiene que las excusaciones de los magistrados no revisten la seriedad exigida, en tanto las causales que los fundamentan requieren de una argumentación seria y fundada y una correspondencia con los presupuestos fácticos en que se vertebre, circunstancia que en el caso de autos no sucede.---------- Sigue diciendo que las causales de excusación son de interpretación restrictiva a mérito de que la norma general es la de asumir la competencia para entender en todas las causas, de allí que situaciones de simples contactos de las personas que aunque asiduas derivan del desempeño de funciones comunes, de la vecindad o de frecuentar los mismos lugares no pueden encuadrarse en los supuestos procesales previstos en el

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

código respectivo.----------
--- Cita doctrina y pronunciamientos de esta Alzada en su apoyo.----------
-- Finaliza señalando que dadas las dimensiones y características de una ciudad como la de Trelew existe una alta probabilidad de que mantengamos trato frecuente con muchas personas involucradas en litigios y no por eso darse los extremos previstos en la normativa aplicable al caso.----------
Asimismo, por idénticos fundamentos a los que agrega que la intervención de los secretarios es de mero trámite y no poseen poder de “imperium” rechaza la excusación de los señores secretarios del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dres. Jorge A. Laborda y Mónica E. Sayago.----------
III.- Ya en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que, un análisis aceptable del art. 30 del CPCC no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”. ----------
De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derechodeber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta sala SIC 203/2008, SIC 78/2011).---------- En relación a las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..”, Librería Editora Platense Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").---------- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág.
544).----------
--- Por ello, pese a que el art. 30 CPCyC segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los

hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).---------- Esta Sala participa del criterio que pregona que la causal de excusación fundada en motivos de decoro o delicadeza debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (ídem nota anterior, pág. 70) (esta Sala SIC 77/11).---------- --- Por tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación –motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.---------- --- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.-------- --- En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en el “in fine” del primer párrafo del art. 30 CPCyC no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el autoapartamiento del juez.---------- En tal contexto, que la demandada, E. L. d. V. G. se desempeñe como Abogada Adjunta de la Defensa Pública en la ciudad de Rawson, y en razón de ello mantenga trato con los magistrados que se excusaron, es una circunstancia de la que no se desprende en qué medida o cómo puede afectar la rectitud e imparcialidad para juzgar. Por ello, constituye una alegación genérica, la cual no debe entenderse como un motivo grave de decoro y delicadeza que justifique el apartamiento de los mismos del conocimiento de la causa.---------- Sabido es que no le está dada a los jueces la facultad de propiciar su separación de la causa sino en situaciones precisas las que por tratarse de un acto grave y trascendental pueden afectar su imparcialidad.---------- El magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C. Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos el motivo de excusación esgrimido por los magistrados derivado del desempeño de tareas de la demandada, E. L. d. V. G. como Abogada Adjunta de la Defensa Pública, resulta insuficiente para disponer su apartamiento de la causa en los términos del art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C.----------

--- De acuerdo a idéntico razonamiento, se rechazan las excusaciones de los Sres. Secretarios, Dres. Jorge A. Laborda y Mónica E. Sayago.----------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 09/11 contra las excusaciones formuladas a fs. 6, 7 y 8 de autos.---------- -

-- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

- III.- Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys. C. Cuniolo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA